

EL PAPEL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN LA SOLUCIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN MATERIA DE HACINAMIENTO CARCELARIO: ¿UNA DICTADURA CONSTITUCIONAL?

The role of the constitutional judge in the solution of the unconstitutional state of things in the matter of prison overcrowding: a constitutional dictatorship?

Víctor Manuel Molina Saldarriaga**

RESUMEN

El artículo que se presenta a continuación valora cómo el juez constitucional en el marco de sus funciones podría ayudar a la solución de estado de cosas inconstitucionales en materia de hacinamiento carcelario a través de la destipificación de delitos como: el aborto, la muerte pietista y el suicidio asistido.

La metodología utilizada se basó en un enfoque cualitativo que consistió en el rastreo teórico de la teoría de la separación de poderes, el análisis del hacinamiento carcelario tanto en la doctrina como en las sentencias de la Corte Constitucional en Colombia y su comparación con otros países.

Lo anterior, permitió valorar como el juez constitucional podría utilizar sus funciones para inaplicar penas para proteger los derechos fundamentales de las personas, en particular las mujeres y con ello, de evidenciar su impacto en la reducción en el fenómeno de hacinamiento carcelario.

Palabras clave: Dictadura judicial, Activismo judicial, separación de poderes, hacinamiento carcelario, control constitucional, necesidad de la pena.

ABSTRACT

The article presented below assess how the constitutional judge in the framework of his functions could help to solve the unconstitutional state of affairs in terms of prison overcrowding through the decriminalization of crimes such as: abortion, pietistic death and assisted suicide. The methodology used was based on a qualitative approach that consisted of the theoretical tracking of the theory of separation of powers, the analysis of prison overcrowding both in the doctrine and in the judgments of the Constitutional Court in

** Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico: molinas.victor@uces.edu.co.

Colombia and its comparison with other countries. The foregoing made it possible to assess how the constitutional judge could use his functions to not apply sentences to protect the fundamental rights of people, particularly women, and with this, to demonstrate its impact on the reduction in the phenomenon of prison overcrowding.

Keywords: Judicial dictatorship, Judicial activism, separation of powers, prison overcrowding, constitutional control, need for punishment.

INTRODUCCIÓN

Si bien se ha escrito en múltiples ocasiones a nivel nacional e internacional sobre el activismo constitucional, este trabajo de investigación resulta novedoso en la medida en la que hace una aproximación desde la instrumentalización de este fenómeno como solución al problema del hacinamiento carcelario, que desde hace varias décadas ha generado violaciones sistemáticas a derechos humanos de la población carcelaria, dicha aproximación se estudia a partir de estudios teóricos y sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana en materia de inaplicación de la pena y estrategias de despenalización, a partir de fallos emitidos por el alto tribunal en materia de despenalización del aborto, del suicidio asistido y de la eutanasia. Por ello se pretende demostrar como a través de un “un modelo constitucionalista de modulación de sentencias, (R & H, 2016), se podría plantear una solución al estado de cosa inconstitucional de hacinamiento carcelario.

La pregunta que motiva este planteamiento del problema es la siguiente: ¿Debería la Corte Constitucional colombiana, usar su poder dictatorial para intervenir el estado de cosas inconstitucionales, generado por el hacinamiento carcelario a través de la eliminación de tipos penales, mediante sentencias manipulativas?

La metodología utilizada para la realización de este artículo incluye un enfoque cualitativo, pues busca identificar ciertas características en los pronunciamientos judiciales, en los cuales se pueda evidenciar que se están produciendo sentencias en las altas cortes de Colombia, relevantes tanto para el ordenamiento jurídico como para la ejecución de políticas públicas, que usurpan las funciones de las otras ramas del poder público.

Por lo anterior fue necesario identificar cuáles son los criterios que permitirán identificar si las sentencias emitidas por las altas cortes que tienen matices de intromisión en las funciones fundamentales de las demás ramas del poder público en particular aquellas que destipificaron los delitos penales de aborto, eutanasia y suicidio asistido para cruzarlas con las cifras de hacinamiento carcelario en hombres y mujeres.

En el capítulo I se ofrece un panorama donde se describe el hacinamiento carcelario – HC-, la política criminal y la dictadura constitucional, teniendo en cuenta el aumento del hacinamiento carcelario en el mundo y en América Latina, con posterioridad, en el capítulo II se analiza la teoría de la separación de poderes, haciendo un recorrido por el pensamiento clásico hasta llegar a su planteamiento en el derecho constitucional colombiano, se finaliza

el texto, con un tercer capítulo, en el cuál es incluida una reflexión sobre el control de constitucionalidad y la destipificación de delitos como el aborto, la eutanasia y el suicidio asistido, construyendo una relación entre el hacinamiento carcelario y las sentencias modulativas de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO I

HACINAMIENTO CARCELARIO, POLÍTICA CRIMINAL Y DICTADURA CONSTITUCIONAL

La inmensa mayoría de los “sistemas penitenciarios de América Latina presentan sobrepoblación, y en casi la totalidad de éstos con niveles críticos y alarmantes” (Rodríguez, 2015, pág. 7), problemática QUE ENCUENTRA sus causas en múltiples factores, entre ellos las conductas legislativas, tendientes al incremento de penas o la creación de nuevos tipos penales, hechos que inciden directamente en el aumento de presos en los diversos establecimientos penitenciarios, tal como lo evidencia World Prison Population List; pues “los presos a nivel mundial han aumentado en un 24% desde el año 2000 mientras que en América tal incremento ha sido del 41%, y Suramérica registra un porcentaje de aumento del 175%”, (Alvarado & Velez , 2019, pág. 6) con lo cual, el deterioro de la situación de los reclusos va en aumento, pues la oferta de celdas no crece a la misma velocidad, que la demanda de estas.

En Colombia, es común el uso de la legislación penal, como instrumento político, ya que ha demostrado ser una buena estrategia a la hora de conseguir nuevos electores o mantener los antiguos.

Es habitual, dentro de las diferentes campañas políticas, encontrar propuestas de incremento del punitivismo , ya sea frente al aumento de penas y o a la creación de tipos penales nuevos; desafortunadamente estas propuestas se enfrentan con una realidad que demuestra un déficit de derechos de las personas privadas de la libertad aumenta, pues, tal y como señala Libardo Ariza: “La prisión, lejos de perder protagonismo, se ha posicionado como una de las instituciones preferidas por los Gobiernos regionales para responder a las manifestaciones criminales resultantes de la inequidad” (Ariza & Iturralde, 2011, pág. 20)

El problema del hacinamiento carcelario en Colombia se ha convertido en una falla estructural, ante la cual las políticas públicas no reaccionan de la manera más adecuada, por lo tanto, en virtud de sus funciones, la Corte Constitucional en Sentencia T153 de 1998 , utilizó la figura de estado de cosas inconstitucionales, como respuesta ante la violación sistémica de derechos en las cárceles colombianas; tratando de buscar una solución a un problema que afecta miles de personas y que ha llegado el caso que todas interpusieran acciones de tutela, generarían un caos jurídico.

Tal es la magnitud del problema carcelario en Colombia, que ha sido una de las pocas circunstancias que ameritan la declaratoria de estado de cosa inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en más de una ocasión, pues no bastó con la declaratoria de 1998, sino que, fue necesaria una nueva declaratoria en el año 2013 a través de Sentencia T 388 otra en el año 2015 por la sentencia T- 762 y finalmente el Auto 121 en el 2018.

Como se puede observar las respuestas del ejecutivo y legislativo no han sido suficientes para resolver la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales de los presos.

En la mayoría de los países del mundo, la solución mayoritaria al problema del hacinamiento carcelario ha sido el mismo, es decir, la construcción de más penitenciarías, o de la liberación masiva de prisioneros. En el caso de Chile, la Corte Suprema de Justicia de ese país pidió "liberar 1612 personas privadas de la libertad por buena conducta" (MINJUSTICIA, pág. 5), pues el hacinamiento carcelario superaba el 70%. En Estados Unidos, estado de California, la lucha contra las drogas ha hecho que los altos tribunales se pronuncien y ordenen un programa para la liberación de presos que se encuentren hacinados. Finalmente, en Colombia, la Corte Constitucional para el año 1998, no se apartó mucho de la tendencia mundial y a pesar de que fue claro en determinar que no sólo eran las condiciones de habitabilidad las que impedía a los reclusos el acceso a los derechos de alimentación, salud, entre otros, pues también se limitaban unas condiciones básicas desde el punto de vista de las funciones de la estructura penitenciaria y fines de la pena; por lo cual se ordenó un mejoramiento de la infraestructura física; que si bien, al corto plazo, generó algunas mejoras, disminuyendo el hacinamiento, no fue suficiente para el largo plazo.

En varios documentos COMPES, 3086 de 2000, 3277 de 2004, 3412 de 2006 y 3575 de 2009, las estrategias estuvieron orientadas al aumento de cupos y mejoramiento de la infraestructura, con lo cual no solo se pretendía garantizar unas condiciones mínimas de habitabilidad, sino que también permitió garantizar la separación entre sindicados y condenados, el acceso a los programas de educación y trabajo, el acceso pleno a derechos fundamentales y, finalmente, el cumplimiento de los fines de la pena que se ven restringidos por la crisis del sistema.

Para el año 2015, con el CONPES, se trató de darle un nuevo enfoque a la política penitenciaria y carcelaria mediante su articulación con una política criminal coherente y eficaz, es decir, adicional a la satisfacción a la demanda de cupos, pero de manera tímida menciona la racionalización del uso de las medidas privativas de la libertad.

Es claro que el poder ejecutivo y el legislativo colombiano a través de múltiples acciones han tratado de dar solución a la problemática carcelaria, como por ejemplo, la introducción de la figura de la libertad condicional, el brazaletes electrónico, y en general los subrogados penales; pero dichas medidas no han sido efectivas para afrontar dicha problemática pues es necesario emprender acciones más contundentes libres de discursos populistas que no hacen más que minimizar y esconder el problema, pero no solucionarlo.

El derecho penal hunde sus raíces en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ya su vez, los principios de la política criminal están íntimamente relacionados con el derecho penal.

Como lo ha repetido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional colombiana, el derecho penal, está altamente constitucionalizado, tanto en materia sustantiva como procedimental, con lo cual, se refuerza la idea de aplicar principios constitucionales, como herramienta a

utilizar por el alto tribunal para proteger a través de sentencias manipulativas que intervengan el poder punitivo del estado como un mecanismo idóneo para la protección sistemática de los derechos de la población carcelaria.

La constitucionalización del derecho ha sido un proceso tedioso, que se ha abierto paso lentamente en cada uno de los diferentes países del mundo, y tiene como propósito armonizar, la materialización del derecho que se realiza a través de las sentencias judiciales, con los principios o mandatos constitucionales; ha tenido detractores que alegan que la constitucionalización del derecho, da lugar a inseguridad jurídica, ya que convierte al juez, más que en un operador judicial, que aplica la norma en un intérprete de la constitución que emite fallos, con alto grado de subjetividad.

El proceso de constitucionalización del derecho se empieza a consolidar con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, debido a la crisis de la racionalidad del derecho derivada del modelo parlamentario, o a la crisis del parlamento y su ausencia de controles a la actividad legislativa; la cual permitió la justificación de una nueva guerra global. La constitucionalización del derecho busca "la materialización del derecho por medio de los principios constitucionales, la garantía jurisdiccional de la Constitución, la relación del derecho con la moral y la importancia de la argumentación" (Suárez Manrique, pág. 320), dando pie a múltiples desarrollos doctrinales y apasionados debates.

Para Manuel José Cepeda la Constitución Política de Colombia de 1991, marcó el inicio de una nueva era en la historia jurídica del país, ya que con ella se introdujeron grandes cambios a nivel institucional y jurídico, tales como la creación de un tribunal constitucional y la masiva consagración de derechos y mecanismo de protección a estos.

Si bien respecto a la división clásica de los poderes del estado y sistemas de pesos y contrapesos, se mantuvo indemne; frente a sus conceptos generales, si se pueden describir variaciones significativas, como por ejemplo la ampliación de la colaboración armónica entre unos y otros. "Con este cambio tanto magistrados como jueces a todo nivel, han adquirido una obligación amplia frente a la protección de los derechos humanos, y se han convertido en aplicadores directos de la constitución para la solución de problemas jurídicos, lo cual les ha generado hasta enfrentamientos con otros órganos del poder público" (Hernández, 2021)

La instrumentalización del poder constitucional, así como de sus instituciones, para fines políticos, podría ser un fenómeno que socaba la democracia; pues el abuso del juez constitucional al usurpar a las demás ramas, bajo la premisa de la protección a la carta política, permite llevar a cabo una política ideológica, en la cual se pueden llegar a vulnerar los principios fundamentales de la democracia, siendo más propensas a este tipo de circunstancia las democracias en estado de consolidación; en ocasiones el activismo del juez constitucional es un mecanismo legítimo inherente a su razón de ser, pues su actuar solo es el reflejo de las aspiraciones constitucionales de un estado social de derecho, fundamentado en el respeto por los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

El fenómeno de la dictadura judicial es un problema real para la democracia colombiana, pues, en la búsqueda de la materialización de la supremacía constitucional, podría instaurar

una verdadera dictadura del juez constitucional; pero ¿Por qué no usar esta actuación para garantizar los derechos de los más vulnerables?, es pues una pregunta que tratara de resolver este trabajo.

El juez constitucional como un juez político

Duncan Kennedy afirma en su libro Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica, alude a que los criterios utilizados por el tribunal constitucional no son meramente jurídicos, pues allí se toman consideraciones políticas, en el caso en concreto de esta investigación se busca identificar cual serían las consecuencias de la eliminación o reducción de tipos penales en búsqueda de la disminución de la población carcelaria, y en consecuencia entablar una lucha frontal contra el fenómeno del populismo punitivo. Pero hasta qué punto, dichas decisiones pueden crear una franja en cuanto a la cohesión nacional, haciendo que la aun no consolidada democracia colombiana se vuelva aún más frágil.

Otros autores como Felipe Victoriano Serrano han sostenido que América Latina, ha sido el campo de batalla ideológica en donde los poderes se enfrentan de manera permanente, y no es extraño entonces que, en los países ubicados allí, el poder haya sido tomado en múltiples ocasiones por dictaduras en su mayoría militares. "Para entender la magnitud de esta dinámica basta con poner el foco en los países que no han sucumbido a este tipo de poder militar, las cuales se pueden contar con los dedos de una mano: México, Belice y Costa Rica" (Merino, 2021). Pero en las últimas tres décadas, por fortuna de las democracias de la región, se han disminuido significativamente, es un dato alentador ya que los modelos democráticos y de participación son modelos más garantistas para el ciudadano.

Sin embargo, en los últimos 30 años se ha venido consolidando paulatinamente en los países latinoamericanos un modelo de constitucionalista, con alto nivel de "activismo" que ha logrado penetrar en las políticas nacionales, pues las acciones legislativas y ejecutivas frente a políticas públicas no han logrado resolver un sin número de dificultades, dentro de las cuales se encuentra el hacinamiento carcelario.

La Constitución Colombiana de 1991 ha establecido claramente que las funciones de la Corte Constitucional, y dentro de estas le encarga de "*hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social*".

En nuestro país algunas sentencias manipulativas emitidas por la Corte Constitucional en materia penal, están integrando una noción "amplia de justicia material, de igualdad real o de moralidad jurídica" (De Zan, s. f.). Esto hace que algunas situaciones jurídicas de orden penal que están permeadas por situaciones riesgosas como la corrupción y pensamientos gobiernistas encuentren un límite.

Un gran número de autores que han referenciado el concepto de dictadura judicial, como, Allan Brewer Carías, quien hace un relato de los procesos políticos al interior de la justicia en Venezuela, Lisa Hilbink, en el caso de Chile, y muchos otros más, estos se centran en la descripción del concepto, no en las particularidades de esta situación en Colombia, manifestadas a través de los fallos manipulativos en materia penal.

El hacinamiento carcelario en Colombia ha sido una gran problemática social, ya que año tras año la población reclusa va en aumento, y las condiciones de vida al interior de las penitenciarías, cada vez son más deplorables, generando así *“una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.”* (Sentencia T-153/98, 1998)

Los niveles de hacinamiento carcelario en Colombia son críticos, *“el nivel de hacinamiento para el año 2000 ascendía a 35,7%, mientras que durante los siguientes dos años, la tasa no se elevó más del 15,9%, para luego, en el año 2003 elevarse sustancialmente al 29,0%”* (Villalobos & Jiménez, 2015); esta tendencia alista, se mantiene, pues, para *“el año 2007 se evidenció un nivel de hacinamiento del 17,2%, aumentando sustancialmente a 25,5% en el 2008. Para julio del 2009 la tasa de hacinamiento rondaba el 35,8% y para marzo de 2010 ascendía al 41,7%,”* (Villalobos & Jiménez, 2015),

La Corte Constitucional colombiana, ya ha recurrido a la eliminación o manipulación de tipos penales, cuando identifica que son contrarios a los mandatos constitucionales o cuando estos producen una vulneración a derechos fundamentales, tal es el caso de la despenalización del aborto y el homicidio por piedad.

¿Por qué no lo ha manipulado otros tipos penales que impactan directamente a los derechos fundamentales de una gran colectividad, como lo es la población carcelaria?, porque la corte no hace uso de sus facultades para invadir el terreno ejecutivo y legislativo, si ya lo ha hecho en otros escenarios, o tal vez este tribunal ¿considera que la población carcelaria está compuesta por ciudadanos de segunda o tercera categoría?, ante lo cual no se interesa por resolver de fondo esta situación.

Si bien en las últimas décadas en Colombia, la creación de nuevos tipos penales y el aumento indiscriminado de las penas se ha convertido en una estrategia política, encaminada a la seducción de electores; la instrumentalización del derecho penal con fines políticos es un fenómeno conocido como *“populismo punitivo”* y dicha conducta desplegada por políticos del ejecutivo y del legislativo, ha hecho que año tras año que el número de prisioneros en las cárceles colombianas vaya en aumento, solo basta con observar las cifras crecientes de prisioneros y el déficit constante de celdas, para identificar que el problema lejos de haberse resuelto, está empeorando.

La disponibilidad de otros mecanismos jurídicos para prevenir o combatir una determinada problemática social, económica, política o cultural, descarta y desplaza automáticamente la vía penal, y que, por consiguiente, siempre que el Estado pueda enfrentar cierto fenómeno o práctica socialmente nociva mediante otras herramientas extrapenales, tiene vedado el camino criminal, es una máxima que en Colombia poco se aplica, pues, ante la necesidad electoral, se proponen nuevos tipos penales o aumentos de las penas. Si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha instado al estado colombiano a proponer soluciones al problema estructural de hacinamiento, no han sido resuelto las violaciones sistémicas de una gran porción de colombianos que se encuentran reclusos en

estos centros. Últimamente la Corte Constitucional, ha logrado, bajo la premisa del respeto a los derechos de la autonomía, libertad y dignidad de las mujeres, permitir el aborto en ciertas circunstancias. Igualmente ha logrado modular el tipo penal de muerte por piedad, utilizando como fundamento "la dignidad humana y la solidaridad social" (Sentencia, 2001), con lo cual, se puede observar que es posible que, la corte utilice argumentos similares para limitar el alcance punitivo de algunos tipos penales, cuando identifique que la aplicación de una pena, ponga en grave peligro los derechos fundamentales de aquellos que incurren en conductas de índole culposas.

CAPÍTULO II

TEORÍA DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

El principio de separación de poderes, podría decirse que es uno de los mecanismos más importantes para la limitación del poder, es un elemento medular de la democracia, siendo esta el eje central de la estructura del estado moderno.

Si bien sus premisas básicas son las mismas y su objeto no ha cambiado, pues desde su origen ha buscado "evitar el despotismo y garantizar la libertad de los individuos, incluso de la misma mayoría" (Díaz Bravo, 2012, pág. 265), las técnicas y manifestaciones del poder político si lo han hecho, por lo cual, es necesario hacer una revisión de las diferentes formas como ha sido concebido pasando por las teorías clásicas, el concepto de separación de poderes, separación de funciones, el sistema de pesos y contrapesos, hasta llegar a Loewenstein, quien plantea la superación de la separación del poder; para finalmente abordar el papel que cumple el juez constitucional en la democracia moderna, y de esta manera encontrar los argumentos necesarios para justificar el activismo político del juez, como elemento necesario para la contención del abuso del poder estatal y la consolidación de un estado garantista de los derechos de todos sus ciudadanos, utilizando la premisa de la supremacía constitucional.

Se parte entonces de una premisa fundamental, la cual sostiene que las cosas no ocurren por generación espontánea, sino como consecuencia de una serie de acontecimientos y experiencias acumuladas a través de los años y allí se tratará de exponer algunas de las causas y acontecimientos que dieron origen al principio de separación de poderes.

Trayectoria histórica del principio de separación de poderes

La necesidad de ordenar las facultades, funciones y alcances de quien o quienes ostentan el poder político, ha sido una necesidad imperiosa de la humanidad desde sus más remotas manifestaciones.

El sustento teórico de la teoría de la separación de poderes va anclada a las diversas manifestaciones sociológicas y antropológicas del poder, tales como: la obtención de este a través de la fuerza física, la asignación religiosa del poder en cabeza del hombre, hasta llegar a la teoría del contrato social, "donde la sociedad en su conjunto acuerda pasar de un estado

de libertad absoluta a otro donde entrega parte de su libertad a cambio de seguridad y certeza” (Díaz, 2012, pág. 242).

El camino que ha recorrido la humanidad, tratando de controlar al poderoso, ha estado lleno de conflictos y guerras, que han permitido, llegar a un control del soberano, por parte del estado, a través de un instrumento llamado ley. En este sentido, es pues importante, tener un amplio conocimiento de dicho recorrido para identificar de una manera más adecuada todos los fenómenos que se pueden dar en dicho control, por lo tanto, en los siguientes apartes se busca resaltar aquellos pensadores más ilustres que de una u otra manera intervinieron en la construcción del principio de separación de poderes.

Si bien la idea auténtica de la separación de poderes, la necesidad de la separación orgánica equilibrada de las diversas funciones estatales sólo es alcanzada, por Montesquieu, existen contribuciones anteriores, doctrinales e institucionales, sin las cuales aquélla no hubiera sido posible. Estas ideas anteriores son las de la diversidad de funciones estatales, la del gobierno o constitución mixta y la de la constitución equilibrada.

Separación de poderes desde una perspectiva aristotélica

Probablemente, Aristóteles es uno de los personajes históricos de la antigüedad más influyente en cuanto a la organización del estado moderno, pues hace más ya de 2000 años, que propuso “la actual forma de organización del Estado (...) y desde entonces los cambios que se han propuesto y practicado no han afectado las ideas originales del autor” (Puerta Martínez, Guamán Calderón, Navarro Cejas, & Centeno Maldonado, Año. 2019 , pág. 739)

Aristóteles, discípulo por 20 años del gran pensador Platón y preceptor de Alejandro Magno; fue un filósofo griego del periodo helénico cuya característica principal radica en su forma de análisis de las cosas, pues partía de lo particular hacia lo general, lo cual le permitió identificar situaciones problemáticas específicas de la política griega, a través de esta metodología pudo llegar a la conclusión, que para asegurar la libertad de los ciudadanos y evitar al máximo la alta concentración del poder, este debía distribuirse en varias manos y para ello resultaba imperioso el sometimiento del hombre a la ley; cómo se puede observar, es una fuente clara del surgimiento del estado de derecho. El filósofo griego, observó, en la poli griega de su tiempo, una variedad de actividades gubernativas, tales como una asamblea general un cuerpo de magistrados y un cuerpo judicial, sin llegar a considerar la existencia de una separación de los órganos con fundamento en la naturaleza de cada una de las funciones, sino tan solo una distinción de diversas actividades que desarrollaban los órganos existentes en el estado ciudad.

Aristóteles fue escritor de un sinnúmero de libros, según Diógenes Laercio, dentro de los cuales se encuentran, “el Órganon (dedicado a lógica), sus tres libros de ética (Ética a Nicómaco, ética a Eudemo y la Gran Moral), la Política” (Martínez et al., 2019, p. 8). De acuerdo con Echavarría “Aristóteles no veía inconvenientes en que una misma persona formara parte de la asamblea, ejerciera una magistratura o fuera un miembro de un tribunal judicial. En este sentido, señala lo siguiente:

“En la obra aristotélica se habla, en efecto, de las tres funciones del Estado: la deliberativa, la judicial y la encomendada a los magistrados. La función deliberante no consiste en la producción de leyes o normas generales que se consideran «dadas» y a las que sólo se puede clarificar, desarrollar o aplicar a supuestos determinados. Aristóteles, por consiguiente, sólo concebía dos verdaderas funciones estatales, que eran la de ejecutar (con sus aspectos de gobierno y administración, función encomendada a los magistrados) y la de juzgar. Los órganos encargados de cumplir estas funciones son distintos, pero no se encuentran verdaderamente separados. Como han señalado Loewenstein y Jellinek, no existía repugnancia en que un miembro del jurado desempeñase al mismo tiempo una magistratura o, por supuesto, interviniera en la asamblea” (Echavarría, 1981, p. 2)

El pensamiento político de Aristóteles permitió la clasificación de los regímenes políticos en “regímenes rectos” y “regímenes desviados”, la diferencia entre uno y otro radica básicamente en el interés que busca aquel o aquellos que ostentan el poder, ya que sin importar si el poder radica en cabeza de uno, de pocos o de muchos, lo realmente importante es que el régimen considerado recto es aquel que se ocupa del bien común y el régimen desviado aquel que solo se preocupa de satisfacer las necesidades particulares de quien ostenta el poder.

En palabras de Aristóteles “cuando el dueño único, o la minoría, o la mayoría, gobiernan consultando el interés general, la constitución es pura necesariamente; cuando gobiernan en su propio interés, sea el de uno sólo, sea el de la minoría, sea el de la multitud, la constitución se desvía del camino trazado por su fin. (Aristóteles, pág. 61).

La visión política de Aristóteles era completamente diferente a la de su maestro Platón, en la medida que, no tenía derechos políticos en Atenas, su centro de atención no era la política como si lo era de su maestro. En Aristóteles, el ser humano era sociable por naturaleza, consideraba que el ser humano era un ser político, pues es una condición ineludible para la vida en sociedad; la vida aislada del grupo no le permitiría subsistir, por lo tanto, el ser humano tiene una inclinación natural a vivir en grupo. Dentro de ese vivir en grupo, existe la posibilidad de elegir objetivo el bien o el mal, en la medida que la organización política de cada grupo tienda al bien común, se les podría considerar sistemas políticos buenos, y aquellos grupos que gobiernan con el fin de aprovecharse a través de la corrupción del sistema político serían considerados sistemas políticos malos o desviados.

La teoría política aristotélica, pone sobre la mesa dos variables, la primera de ellas es el número de personas que gobiernan, y la segunda es el objetivo que persiguen, en este orden de ideas, puede haber un gobierno de uno, llamado monarquía cuando tiende al bien común, o tiranía cuando tiende al interés individual de quien ostenta el poder, un gobierno de pocos, de nombre aristocracia, cuando tiende al bien y oligarquía cuando busca satisfacer los intereses del grupo que gobierna y finalmente cuando gobiernan todos teniendo como objetivo el bien, recibe el nombre de Politeia, pero cuando todos gobiernan sin el cumplimiento de las leyes se llama demagogia. Como se observa, hay una ruptura total con

el pensamiento platónico de la democracia, el cual consideraba que la democracia en todas sus expresiones era mala.

Finalmente, Aristóteles concluye que sin importar la forma de gobierno o de organización política, "su virtud o su desviación dependen del fin a cuyo beneficio se ejerce el poder político, lo que no siempre es fácil de distinguir si no se cuenta con un parámetro que permita establecer los límites entre uno y otros"(Martínez et al., 2019, p. 5). Aristóteles encuentra en las leyes, el mecanismo ideal para poner límites al poder al ser un punto medio, un tipo de acuerdo entre los ciudadanos, sirviendo como instrumento que permite medir el ejercicio recto o desviado del poder dentro del sistema político.

Si bien Aristóteles realizó unos aportes filosóficos importantes en cuanto a imponer límites al poder no precisamente lo logra haciendo una división funcional del estado, sino bajo un sometimiento a la ley, argumentando que esta es el resultado de una organización política.

La separación de poderes en Locke

John Locke fue un médico y filósofo inglés quien utiliza los elementos del contrato social para justificar el origen del poder político; parte de categorías tales como: "el individuo libre, igual y racional en el estado de naturaleza, el pacto como elemento fundador del poder político, la representación política, y proponen constituir un Estado que sirva para superar las inseguridades y desequilibrios propios del estado de naturaleza".(Rodas, 2010, p. 3).

Locke es considerado el expositor arquetípico de la idea de la supremacía del legislativo y la separación de poderes. "Locke distinguió entre el poder legislativo, poder de hacer leyes permanentes y que comprende también el de juzgar mediante jueces rectos e imparciales; el poder ejecutivo, que respalda con la fuerza las decisiones legales, cuidando de su ejecución mientras estén vigentes, y el poder federativo o poder de relaciones exteriores" (SOLOZABAL ECHAVARRIA, 1981, pág. 45).

Puede afirmarse que Locke "distinguió entre el poder legislativo, poder de hacer leyes permanentes y conocidas por el pueblo y que comprende también el de juzgar mediante jueces rectos e imparciales; el poder ejecutivo, que respalda con la fuerza las decisiones legales, cuidando de su ejecución mientras estén vigentes, y el poder federativo o poder de relaciones exteriores, que es el «poder de declarar la guerra y la paz, de constituir ligas y alianzas y llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas.

La separación de poderes en Montesquieu

Montesquieu fue uno de los grandes pensadores que junto a Rousseau y Voltaire ayudaron en la consolidación de los ideales liberales que llevaron a la Revolución francesa del año 1789, estos tres pensadores de la filosofía francesa del siglo XVIII, fueron parte de lo que se conoce como la ilustración, la cual corresponde a un movimiento humanista que consideraba que la racionalidad y los valores centrados en el buen gobierno, la educación y la cultura harían que

el ser humano progresaran y construyera una sociedad mejor y más justa donde todos pudiesen vivir.

El pensamiento de Montesquieu "se acerca más a la «pura» división de poderes, aunque, todavía hay en él rasgos, quizá fundamentales, de la teoría del gobierno mixto". (Echavarría, 1981). Montesquieu asignó a diferentes órganos las diversas funciones estatales, atribuyéndoles funciones interdependientes y equilibradas, propone claramente las diversas funciones del Estado, a saber: El poder legislativo, «promulga leyes o enmiendas y deroga las existentes, el ejecutivo el cual se encarga del poder de las relaciones exteriores y se le encomienda la vigilancia de la seguridad interior y el judicial, encargado de castigar los delitos o resolver jurídicamente las diferencias entre particulares. Para evitar el colapso de las libertades, es imperiosa la asignación de estos poderes a órganos totalmente diferentes, autónomos entre sí, pues «es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él: llega hasta donde encuentra límites. (Cea Egaña, 1993, pág. 6) Es preciso por esto que el poder frene al poder. Este autor profundiza en el concepto de especialización funcional de los órganos del estado y su exclusividad personal

La separación del poder judicial en Montesquieu constituye un verdadero poder independiente pues, no representa una clase social particular, los jueces, en su función los representan a todos y a ninguno, son «seres pasivos, mera boca que pronuncia las palabras de la ley». Permanentemente insiste en la independencia del poder judicial, el cual no puede influir en los otros poderes cuya función de juzgar es exclusivamente suya.

Para Montesquieu, la interacción y colaboración entre los poderes era necesario y resultaba del movimiento natural de las cosas, por lo cual el bloqueo de la actuación estaba controlado.

La separación de poderes en Colombia

El principio de la separación de poderes propone que las distintas múltiples funciones estatales corresponden a conjuntos de órganos separados, independientes y equilibrados entre sí se ha considerado un instrumento fundamental para la consecución de los objetivos del constitucionalismo, esto es, para asegurar la organización racionalizada y la limitación del Estado.

Se trata, en efecto, señala Loewenstein, de un integrante imprescindible del bagaje estándar del constitucionalismo, del dogma más sagrado de la teoría y práctica constitucionales. La comprensión adecuada del principio comprende necesariamente al menos tres momentos: la atención a su formación en los planos conceptual e institucional hasta la obra de Montesquieu y las Constituciones de 1787 y 1791; la crítica doctrinal del principio en el plano del Derecho constitucional. (Mosiño, 2011, pág. 27)

Principio de la colaboración armónica de poderes

Es claro que el poder estatal es uno solo, el cual busca o tiene como fin el bienestar general, y para ello divide sus funciones, las cuales deben trabajar de manera armónica y colaborativa,

para garantizar el fin social, cabe decir que no es una separación funcional absoluta, pues es indispensable el apoyo mutuo de todos los elementos que componen el estado.

La separación de poderes con colaboración armónica, en Colombia se plantea en el artículo 113 de la Constitución, el cual establece " Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

La colaboración armónica entre poderes posibilita el normal desarrollo de actividades estatales, evitando que entre ellas haya roces y conflictos innecesarios, con los cuales se ponga en riesgo la estabilidad institucional.

CAPITULO III

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS PENAS.

En este capítulo se analizarán las diferentes teorías utilizadas en el sistema de control de constitucionalidad, igualmente las diferencias principales que se pueden encontrar en ellas, y como estas teorías han evolucionado hasta llegar a procesos de integración, con lo cual se ha permitido a la justicia constitucional alcanzar niveles más altos de eficiencia frente al cumplimiento de sus objetivos de "garantizar la Supremacía de la Constitución, y por consiguiente los derechos de los individuos, como ocurre en el caso de la cuestión de constitucionalidad" (Díaz, 2015, pág. 27). Para identificar finalmente si existen elementos teóricos suficientes para delimitar la imposición de la pena, en el entendido que la aplicación exegética de la consecuencia jurídica derivada de la ejecución del tipo generara una violación ineludible de los derechos humanos debido al estado de cosas inconstitucionales generado por el hacinamiento carcelario.

Para ello, se hará un recorrido por algunos conceptos esenciales dentro de las diferentes teorías europeas como americanas que fundamentan al control de constitucionalidad, identificando de esta manera los elementos teóricos que justificarían la inaplicación de penas desde una perspectiva de control constitucional.

Despenalización de delitos por parte de la corte constitucional

El hacinamiento carcelario y el control constitucional

Se tomará como punto de partida el año de 1998, pues este la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia T 153, hace la declaratoria de estado de cosas

inconstitucionales, debido al hacinamiento carcelario, en la cual se pronuncia en los siguientes términos:

“Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos (Sentencia T-153/98, 1998)

Para el año 1998, la capacidad carcelaria en Colombia era de 33.600 cupos, mientras que para el mismo año la población privada de la libertad era de 44.064 internos, es decir presentaba un sobrecupo de 10.464 reclusos, lo que equivalía a un hacinamiento del 41.9%. (Sentencia T-153/98, 1998). Por tal razón, fue necesaria la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales de 1998, en el que el tribunal constitucional colombiano, se pronuncia de manera clara y concreta sobre la importancia de implementar acciones eficaces para combatir esta barbarie en contra de ciudadanos colombianos.

A pesar del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana frente al flagelo generado por el fenómeno del hacinamiento carcelario, en el año 2003, es decir 5 años más tarde, las situación seguía empeorando, ya que habían 58.977 personas privadas de su libertad en centros penitenciarios en el país, cuando la capacidad instalada era de 45.308, es decir el aumento de cupos con relación al año de la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales del año 1998 anterior, solo fue de 1244, con un aumento de 11708 presos en el mismo periodo de tiempo, es decir, las estrategias desarrolladas por parte del gobierno y demás actores resultaron deficientes frente a las necesidades reales. (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2004, pág. 2).

Nuevamente en el año 2013, la Corte Constitucional colombiana, se pronuncia nuevamente a través de Sentencia T-388 de 2013 en la cual se empieza a tener en cuenta un componente de género y diversidad. Las mujeres reclusas en centros penitenciarios estaban siendo invisibilizadas por el grueso del problema, en la medida que la mayoría de reclusos eran hombres, en palabras del alto tribunal *“no existe infraestructura especial destinada a recluir a las mujeres. Como la mayoría de necesidades en materia de nuevos cupos se refiere a población masculina, las necesidades de la población femenina pasan a un segundo plano. Los planes de construcción, por la demanda misma del Sistema, se concentran en elaborar espacios penitenciarios y carcelarios destinados a la reclusión de hombres, no de mujeres. Segundo, el hacinamiento tiene un impacto mayor en ellas que en ellos”* (Sentencia, 2013)

Menciona por otro lado que las medidas de aseguramiento deben ser la excepción y no la regla general en palabras de la Corte: *“deben tomar las medidas adecuadas y necesarias para evitar un uso indebido o excesivo de las medidas de aseguramiento que impliquen la privación de la libertad de una persona. El Estado tiene que tomar todas las acciones que correspondan para evitar que sea una realidad el adagio popular según el cual ‘la condena es el proceso’.*

En la misma sentencia del año 2013 la Corte estableció que la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario del país no se soluciona sólo con la creación de más cupos carcelarios, pues su superación requiere el ajuste, más que del Sistema Penitenciario y Carcelario, de la Política Criminal. A esta conclusión llegó la corporación después de analizar varios documentos, a partir de los cuales estableció que la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados.

Y muy a pesar de los nuevos pronunciamientos por parte del alto tribunal constitucional a la problemática continuó acentuándose como podemos observar en la siguiente tabla propuesta por la Defensoría del pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el ministerio de la presidencia de la república (Hoy DAPRE):

Año	Capacidad	Población	Hacinamiento
2013	76.066	120.032	57,8%
2014	77.874	113.623	45,91%
2015	77.953	120.444	54,5%
2016	78.420	118.532	51,2%
2017	79.211	114.750	44,9%
2018	80.227	118.513	47,7%
2019	80.260	123.802	54,3%

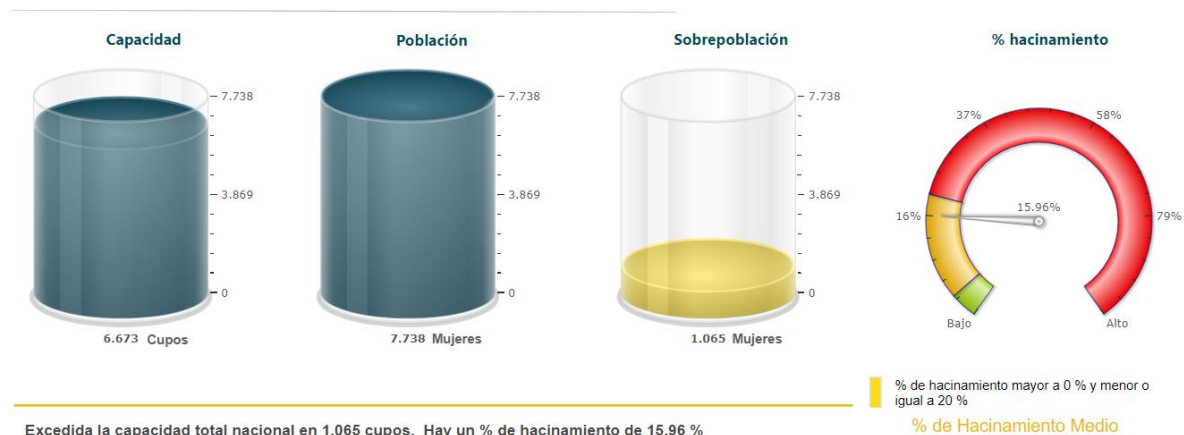
Como se puede observar en la tabla, el hacinamiento carcelario, se mantiene estable en un aproximado de 50%, a pesar de que, el ejecutivo, legislativo y judicial han tomado medidas, frente al problema, no han sido eficaces.

Hacinamiento carcelario con enfoque de género

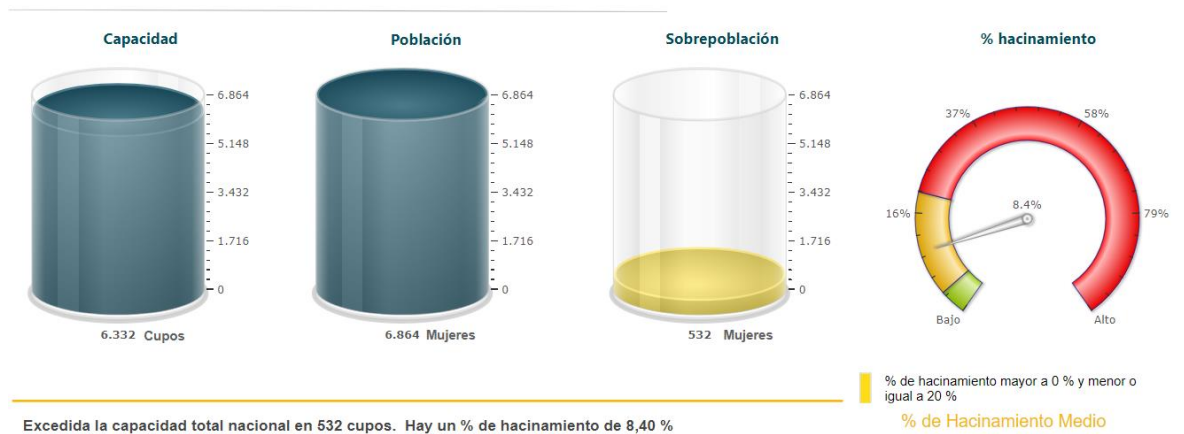
En materia de hacinamiento carcelario, la Procuraduría General de la Nación y el ministerio de la presidencia de la república (Hoy DAPRE), se constataron que hace ya casi una década que la capacidad o lugar destinado para cada interna era reducida, debido a la sobrepoblación y a la inhabilitación de varias celdas, lo que conduce a la violación de los derechos humanos de este grupo. “[...] *El INPEC, como solución de corto plazo, traslada a las internas a sitios de reclusión masculina, en los que se improvisan sitios para su alojamiento. En estos sitios improvisados no se pueden separar las internas condenadas de las sindicadas, ni las de alta seguridad de las de mediana, contrariando así las normas nacionales e internacionales que establecen esa separación de manera estricta.*” (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2004, pág. 4) Adicional a ello identificaron condiciones indeseables para los niños y niñas menores de 3 años de las mujeres recluidas, las cuales no los podían llevar con ellas. A su vez que se identificaron condiciones deplorables desde el punto de vista de salud pública, tales como inadecuada atención de partos, ineficaz detección de enfermedades como cáncer de cérvix entre otros.

Para el año 2017 según el tablero estadístico del IMPEC, en Colombia habían 6673 cupos y 7738 mujeres privadas de la libertad es decir había para esa época una sobrepoblación de 1065 mujeres, lo cual se traduce en un hacinamiento de 16.98%; si bien este nivel de hacinamiento es menor al presentado por la población masculina en la misma época el cual era de 46.61%, no implica esto que las condiciones de vida de las reclusas mujeres fuese mejor, pues sus derechos fundamentales igualmente estaban siendo impactados.

En la gráfica se puede observar los indicadores del tablero estadístico del IMPEC, para el año 2017:



Para el mes de mayo del año 2022, las cifras mejoraron de manera favorable, pues el número de mujeres reclusas disminuyó a 6.864, es decir un 11.29% menos que en el año 2017, igualmente la sobrepoblación, permitiendo esto reducir el hacinamiento carcelario en mujeres del 16.98 al 8.4% como se puede ver en la gráfica del del tablero estadístico del IMPEC.



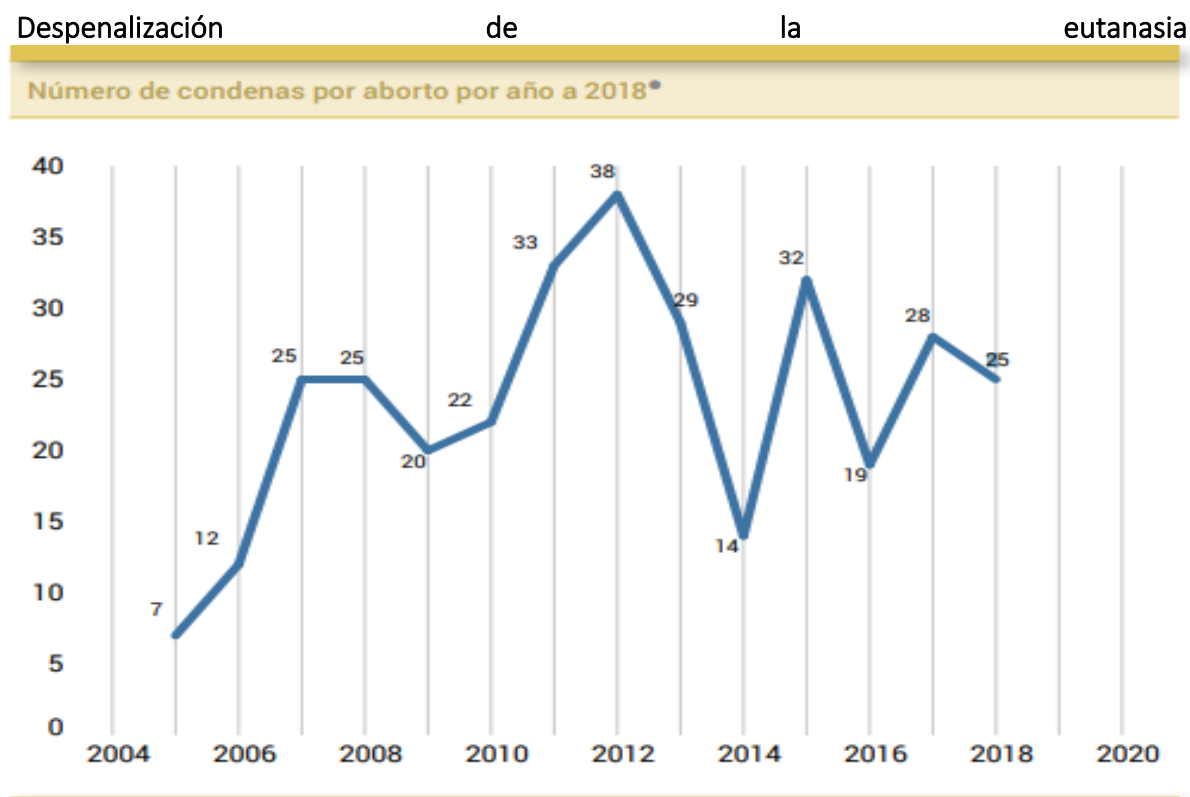
Ahora bien, las causas de esta disminución pueden ser atribuibles a múltiples factores, dentro de los cuales encontramos la despenalización del aborto, pues en el año 2022, la corte

constitucional colombiana, mediante sentencia C-055 del 2022, despenalizó esta conducta, que impacta directamente y exclusivamente a las mujeres.

La despenalización del aborto y hacinamiento carcelario en población femenina

En el año 2022, la corte constitucional colombiana, mediante Sentencia C-055 del 2022, despenalizó el aborto, esta providencia declara la constitucionalidad condicionada del artículo 122 del Código Penal, bajo el siguiente argumento: “la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación” (Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-055, 2022). La Corte deja incólumes los tres supuestos que ya excluyó como tipificadores del delito de aborto (Corte Constitucional Colombiana Sent. 355/06): (i) embarazo peligroso para la vida o salud de la mujer; (ii) grave malformación del feto que lo haga inviable, o (iii) que el embarazo se produzca por acceso carnal abusivo o inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado, no consentidos, o de incesto. Es decir, la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) puede hacerse hasta las 24 semanas sin aducir causal específica y durante toda la gestación comprobando alguna de las tres causales indicadas.

Dicha sentencia permitió la liberación de al menos de 300 (La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, 2021, pág. 42) mujeres que se encontraban privadas de la libertad hasta el año 2018, mujeres condenadas por el delito de aborto en Colombia, una cifra importante, esto se puede ver en la siguiente grafica que muestra las condenadas por dicho delito en los últimos 16 años.



Tomado de (La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, 2021, pág. 25)

CONCLUSIONES

A través del rastreo teórico y jurisprudencial se puede observar que la posición de legislador negativo adoptada por la Corte Constitucional Colombiana, en cuanto a la despenalización de algunos delitos como el aborto, la muerte por piedad y la inducción al suicidio, son una clara evidencia del poder otorgado por el constituyente primario al alto tribunal, lo que le ofrece a la sociedad colombiana la certeza del sometimiento institucional y legal a la Constitución Política permitiendo de esta manera una primacía constitucional material y no formal.

Si bien a partir del análisis de la despenalización de delitos como el aborto, la muerte por piedad y la inducción al suicidio y la emisión de sentencias moduladas, no se puede asegurar que haya un impacto significativo del estado del hacinamiento carcelario, en cuanto a la población masculina, si se pueden ver ciertas variaciones favorables en la cuanto a este fenómeno en la población femenina. (IMPEC, 2022)

Los delitos en los que es más notoria la participación de mujeres son mas susceptibles de ser modulados por la Corte Constitucional, entendiendo que los delitos en los que más incurren los hombres son delitos mayores como el homicidio, hurto, concierto para delinquir tráfico, fabricación y porte de estupefacientes actos sexuales, en los cuales no se podría intervenir desde una posición activa del juez constitucional. (IMPEC, 2022)

Se puede evidenciar un nivel de hacinamiento decreciente en los últimos años, pues para el mes de mayo del año 2022 el hacinamiento carcelario total estaba en 20,15%, las causas del mejoramiento se deben principalmente al aumento de cupos, el aumento de detenciones domiciliarias, y en el caso de la población femenina, Para el mes de mayo del año 2022, las cifras mejoraron de manera favorable, pues el número de mujeres reclusas disminuyo a 6.864, es decir un 11.29% menos que en el año 2017, igualmente la sobrepoblación, permitiendo esto reducir el hacinamiento carcelario en mujeres del 16.98 al 8.4%. (IMPEC, 2022).

Referencias

BLANCO BLANCO, J. (2020). CONDENA A GUSTAVO ROJAS PINILLA, ¿EN POLÍTICA O EN DERECHO? Bogota. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/36992/TeutaRojasLauraCatalina2020.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

- Peña, L., & Zamudio, G. (2009). Dictadura, democracia, república: Un análisis conceptual. *CSIC - CCHS. Madrid*, 18. Obtenido de <https://digital.csic.es/bitstream/10261/18910/1/toluca.pdf>
- ¿Qué es la democracia? (2007). *Taurus, Madrid*.
- Arratia, A. (2010). Dictaduras latinoamericanas. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 33-51. doi:1315-3617
- Atehortúa Cruz, A., & Atehortúa Cruz, A. L. (2010). El golpe de Rojas y el poder de los militares. *Universidad Pedagógica Nacional*, 33 - 48.
- Beltrán Villegas, M. Á. (2019). La dictadura de Rojas Pinilla (1953-1957) y la construcción del “enemigo interno” en Colombia: el caso de los estudiantes y campesinos. *Revista Universitaria de Historia Militar*, 20-47.
- Rodríguez Durán, R. F. (2006). ROJAS PINILLA ¿UN DICTADOR? DE LA DICTADURA POSITIVA A LA DICTADURA NEGATIVA. *Aristoteles—Política.pdf*. (s. f.). Recuperado 14 de abril de 2022, de <http://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Filosofia%20griega//Aristoteles%20-%20Política.pdf>
- Ariza, L. J. (2011). *Los muros de la infamia: Prisiones en Colombia y América Latina* (1. ed). Universidad de Los Andes.
- Cosas institucional.pdf*. (s. f.). Recuperado 12 de abril de 2022, de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf>
- DE ZAN, J. (s. f.). *La ética, los derechos y la justicia JULIO DE ZAN*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>
- Desarrollo Histórico del Principio de Separación de Poderes*. (s. f.). Recuperado 13 de abril de 2022, de <https://vlex.cesproxy.elogim.com/#search/jurisdiction:CO/%C2%A8separaci%C3%B3n+de+poderes%C2%A8/p2/WW/vid/458982770>
- Echavarría, J. J. S. (1981). Sobre el principio de la separación de poderes. *Revista de estudios políticos*, 24, 215-234.
- Hernández, N. R. C. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Revista de Derecho Privado*, 40, 437-462. <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.15>
- La incidencia del estado de cosas inconstitucional frente al hacinamiento carcelario en América Latina: La crisis humanitaria del siglo XXI*. (s. f.). Recuperado 11 de abril de 2022, de https://vlex.cesproxy.elogim.com/#search/jurisdiction:CO+content_type:4/hacinamiento+carcelario/by_date/WW/vid/879407668
- Las dictaduras en América Latina desde 1945—Mapas de El Orden Mundial—EOM*. (s. f.). El Orden Mundial - EOM. Recuperado 23 de octubre de 2021, de <https://elordenmundial.com/mapas/dictaduras-en-america-latina/>
- Martínez, Y. P., Calderón, V. F. G., Cejas, M. C. N., & Maldonado, P. A. C. (2019). La influencia de Aristóteles en la organización del Estado. *UNIANDÉS EPISTEME*, 6(0), 739-750.

- R, V. F. B., & H, G. A. G. (2016). El rol de las Cortes y la protección de la democracia: Una aproximación desde regímenes transicionales. *Revista Derecho del Estado*, 36, 41-67. <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.02>
- Revista de Derecho*. (s. f.). Recuperado 24 de abril de 2022, de <http://revistas.uach.cl/html/revider/v4/body/art01.htm>
- Rodas, F. C. (2010). El contrato social liberal: John Locke. *Co-herencia*, 7(13), 99-132.
- Suárez Manrique, W. Y. (2014). LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. *Vniversitas*, 129, 317. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>
- T-153-98 Corte Constitucional de Colombia*. (s. f.). Recuperado 21 de marzo de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Villalobos, J. A., & Jiménez, N. H. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario: Respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 8(9), 199-226.
- World Prison Brief | an online database comprising information on prisons and the use of imprisonment around the world*. (s. f.). Recuperado 11 de abril de 2022, de <https://www.prisonstudies.org/>